



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **12**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-01154**

Órgano emisor: Sala de Casación Penal

Fecha resolución: 04 de setiembre del 2015

Recurso de: Casación



UNIFICA CRITERIOS

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Lesiones culposas**
- ⇒ **Restrictor:** Pena de inhabilitación

SUMARIO

- La pena de inhabilitación no es una disposición facultativa para el juez, sino que se constituye como una consecuencia directa de la sentencia condenatoria y de la pena principal por el delito de lesiones culposas.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Esta Sala ha analizado que de acuerdo con la redacción y contenido del artículo 128 del Código Penal, no se refleja en la voluntad del legislador, crear la pena de inhabilitación como una disposición facultativa para el Juez, sino que, más bien, se constituye como una consecuencia directa de la sentencia condenatoria y de la pena principal por el delito de lesiones culposas".

"En razón de lo anterior, se unifica la jurisprudencia que se ha considerado contradictoria por parte de la defensa pública, se determina que el

contenido del artículo 128 del Código Penal –así como del artículo 117- en lo que se refiere a la pena de inhabilitación, establece una obligatoriedad para el Juez, en el sentido de que, comprobada la comisión delictiva de estos tipos penales, procede de manera subsidiaria, en todos los casos, la imposición de la pena de inhabilitación, por el plazo que se adecue de acuerdo con el cuadro fáctico. La sanción en cuestión, debe aplicarse frente a la actividad realizada que originó el actuar delictivo, aún cuando





esta no sea la profesión u oficio del acusado, sino que se realizaba de

manera esporádica o contingente."

VOTO INTEGRO N°2015-01154, Sala de Casación Penal

Res: 2015-001154. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veinticuatro minutos de cuatro de setiembre de dos mil quince.

Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por el delito de lesiones culposas, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, Doris Arias Madrigal, Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Ronald Cortés Coto. Estos dos últimos en su condición de Magistrados Suplentes. También participa en esta instancia la licenciada Xinia Salazar Víquez en su condición de defensora pública del encartado. Se apersonó la licenciada Greysa Barrientos Núñez, como representante de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

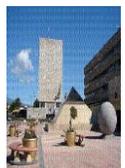
Resultando

1. Mediante sentencia N° 0305-2015, dictada a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de febrero del dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, resolvió: "POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación de la defensa, excepto en las costas del proceso penal que se cargan al Estado. Se declara con lugar el recurso de apelación del Ministerio Público, y se impone condena al encartado [Nombre 001], a una inhabilitación de seis meses para conducir vehículos automotores, lo cual se comunicará debidamente. Se acoge el reclamo de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, y se revoca el monto por concepto de daño moral, el cual se fija en la suma de de un millón quinientos mil colones en favor de [Nombre 002], y se fija la diferencia de costas personales en la suma de doscientos setenta mil colones, por el nuevo monto establecido. NOTIFÍQUESE.- Ronald Salazar Murillo, Francini Quesada Salas, Kathya Jiménez Fernández Juez y Juezas del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. (sic)". 2. Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Xinia Salazar Víquez en su condición de defensora pública, interpuso Recurso de Casación. 3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el Magistrado Arroyo Gutiérrez; y,

Considerando

I. En escrito que rola de folios 263 a 266, la licenciada Xinia Salazar Víquez, defensora pública del imputado [Nombre 001], interpone recurso de casación contra la sentencia penal número 2015-305, de las 14:45 horas, del 26 de febrero de 2015, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, que impugnó el fallo condenatorio número 1057-2014 de las 15:00 horas, del 14 de noviembre de 2014, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. En dicha resolución de alzada, se impuso al justiciable [Nombre 001] la sanción de seis meses de inhabilitación para la conducción de vehículos, manteniendo incólume los restantes extremos de la condena penal.

II. En el único motivo de casación, la recurrente apunta la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, invocando la causal reseñada en el artículo 468 inciso a) del Código Procesal Penal y alegando quebranto de los numerales 128 del Código Penal, 1, 467, 468, 469, 470, 471, 473, 474 y 475 de la normativa procesal penal. Acusa que el Tribunal de Apelación acogió el recurso del Ministerio Público y resolvió imponer la pena de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores en contra de su defendido, con fundamento en que dicha sanción no es facultativa para el juez, sino de aplicación obligatoria, conforme a la letra del ordinal 128 del Código Penal. En criterio de quien recurre, esta posición jurídica es incorrecta y contraria a la tesis que se ha sostenido en situaciones fácticas similares el mismo Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José. A los efectos, la defensora cita el voto número 24-2013, de las 14:00 horas del 10 de enero de 2013. La impugnante estima que en el precedente citado, se asumió una postura distinta, disponiendo que para imponer la sanción de inhabilitación, es necesario que el delito de lesiones culposas se produzca con ocasión de la actividad realizada, es decir, solamente cuando el imputado tenga como oficio la conducción de vehículos, de modo que no puede ordenarse dicha sanción en todos los casos. La recurrente plantea que lo resuelto por el Tribunal de Apelación le ocasionó agravio a su representado, porque se realiza una interpretación no restrictiva de la norma en cuestión y se dispone la inhabilitación de forma automática, deviniendo en una sanción excesiva, que no





corresponde con la situación del imputado, como una persona adulta mayor, que no realizaba actividades de conducción como una ocupación, de modo que no existe riesgo de que repita conductas similares. Solicita se anule únicamente la imposición de la pena de inhabilitación. Esta Cámara de casación, admitió el recurso interpuesto para su conocimiento de fondo, mediante resolución número 680-2015, dictada al ser las nueve horas y doce minutos del veintisiete de mayo del dos mil quince.

III.- El recurso debe ser declarado sin lugar. En el caso bajo examen, el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, mediante resolución número 1057-2014, impuso sentencia condenatoria al imputado [Nombre 001], por el delito de lesiones culposas, imponiendo la pena de un mes de prisión y declarando con lugar la acción civil resarcitoria. La representación del Ministerio Público presentó recurso de apelación contra dicha sentencia por haber omitido la imposición de la pena de inhabilitación, pues considera que se trata de un imperativo legal. El Tribunal de Apelación, por su parte, estableció que la disposición contenida en el numeral 128 del Código Penal, efectivamente conlleva una obligación para el Juez de imponer la sanción o pena de inhabilitación, por lo que en dicha instancia se inhabilitó al acusado para la conducción de vehículos por el plazo de seis meses. Ante esta resolución, la defensa pública presenta recurso de casación penal, estimando la existencia de precedentes contradictorios, pues en el voto número 24-2013, de las 14:00 horas del 10 de enero de 2013, dictado por el mismo Tribunal, se asumió una postura totalmente distinta. De acuerdo con la función nomofiláctica y unificadora de jurisprudencia que el legislador le ha asignado a esta Sala de Casación Penal, al presentarse este cuestionamiento bajo la causal contenida en el inciso a) del artículo 468 del Código Procesal Penal, corresponde realizar el análisis de fondo y determinar la aplicación e interpretación correcta que debe darse a esta norma. Ahora bien, el tema ya ha sido objeto de estudio previamente en distintos pronunciamientos de esta Cámara, por lo que resulta oportuno observar la forma en que se ha tratado el punto en discusión. En este sentido, mediante voto número 2014-709 dictado al ser las 8:39 horas, del 25 de abril de 2014, esta Sala estableció que: "...en diferentes oportunidades, se ha referido al tema de la inhabilitación contemplada en los numerales 117 y 128 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio culposo y lesiones culposas, respectivamente, ya que aparejado a la pena de prisión, las normas establecen la sanción accesoria de inhabilitación, siempre que se compruebe que el responsable de la muerte o lesiones culposas, haya producido el daño como consecuencia de la falta al deber de cuidado en la conducción vehicular.

Es cierto que en algún momento –hasta el año 1998, ver voto 693-98, de las 08:55 horas, del 24 de julio de 1998-, esta Sala mantuvo el criterio utilizado por el Tribunal de Apelación para solucionar este tipo de causas. Se consideraba que la sanción accesoria solo procedía en aquellos casos en que se comprobaba que el autor del hecho se dedicaba a la conducción vehicular de forma usual, considerándose improcedente en aquellos casos en que se comprobaba que el agente activo no tenía una ocupación vinculada con el transporte. Sin embargo, a partir del año 1999, esta Sala de Casación asumió la tesis, que hasta ahora se mantiene y confirma, de que si el agente activo cometió el ilícito –entiéndase homicidio culposo o lesiones culposas- en ejercicio de su oficio o profesión o no, la inhabilitación opera, ya que la legislación también alude a la “actividad” en que se ocasionó el fatal resultado lesivo, noción que es más extensa que la profesión o arte, y que permite que tal “actividad” pueda ser incluso meramente contingente o esporádica. De esta forma, se amplió la interpretación del concepto de “actividad” contemplada en los numerales 117 y 128 del Código Penal. Véase en este sentido los votos número 865-99, de las 09:45 horas, del 9 de julio de 1999 y número 2000-372, de las 09:35 horas, del 7 de abril de 2000. Sobre este tema, también se ha señalado que la pena accesoria resulta de aplicación por imperativo legal.” El mismo criterio se sostiene en los fallos número 1900-2014 (11:29 horas, del 10 de diciembre de 2014) y 988-2014 (9:14 horas, del 27 de junio de 2014), entre otros. Esta Sala ha analizado que de acuerdo con la redacción y contenido del artículo 128 del Código Penal, no se refleja en la voluntad del legislador, crear la pena de inhabilitación como una disposición facultativa para el Juez, sino que, más bien, se constituye como una consecuencia directa de la sentencia condenatoria y de la pena principal por el delito de lesiones culposas. La imposición de la pena de inhabilitación no consiste en una disposición de aplicación potestativa para el juzgador, por el contrario, esta sanción procede con independencia de que el agente activo haga de la conducción vehicular su profesión u oficio; esto puede deducirse de manera clara de la descripción del tipo penal, al establecer que “En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años, para el ejercicio de la (...) actividad en la que se produjo el hecho”. No se observa en esta disposición normativa, que se excluyan ciertos casos o actividades para esta consecuencia jurídica, ni que se otorgue algún ámbito de discrecionalidad al Juez, sino que la contempla como de aplicación obligatoria para la “actividad en la que se produjo el hecho”, siendo, en este caso, la conducción. De acuerdo con el principio de legalidad que impera en materia penal, así como en atención al principio de seguridad jurídica, no se puede realizar una interpretación antojadiza de lo establecido en la norma, por lo que,





comprobados los elementos del tipo penal para el delito de lesiones culposas, se debe determinar la sanción principal y la accesoria a imponer. La defensora plantea la existencia de precedentes contradictorios, pero no explica ni fundamenta por qué razón considera que esta sanción accesoria no debe aplicarse a su defendido. En todo caso, de acuerdo con una correcta lectura del contenido normativo, queda de manifiesto que no se trata de una facultad del juzgador, pues en respeto al principio de legalidad está en la obligación de proceder con dicha imposición. En el sub examine el Juez de Sentencia omitió pronunciarse al respecto, sin embargo, ante la apelación presentada por la representación fiscal, el Tribunal de alzada enmendó el vicio y, en una adecuada aplicación legal, impuso la pena de inhabilitación por un plazo que no ha sido cuestionado en casación, por lo cual debe confirmarse. En razón de lo anterior, se unifica la jurisprudencia que se ha considerado contradictoria por parte de la defensa pública, se determina que el contenido del artículo 128 del Código Penal –así como del artículo 117- en lo que se refiere a la pena de inhabilitación, establece una obligatoriedad para el Juez, en el sentido de que, comprobada la comisión delictiva de estos tipos penales, procede de manera subsidiaria, en todos los casos, la imposición de la pena de inhabilitación, por el plazo que se adecue de acuerdo con el cuadro fáctico. La sanción en cuestión, debe aplicarse frente a la actividad realizada que originó el actuar delictivo, aún cuando esta no sea la profesión u oficio del acusado, sino que se realizaba de manera esporádica o contingente. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación formulado por la defensora pública y se mantiene la sentencia del Tribunal de Apelación y la sanción impuesta al acusado.

Por tanto

Se declara sin lugar el recurso de casación presentado por la licenciada Xinia Salazar Víquez, defensora pública del imputado [Nombre 001]. *Notifíquese. Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., Doris Arias M., Sandra Eugenia Zúñiga M. (Mag. Suplente.), Ronald Cortés C. (Mag. Suplente.).*

Nota de la Magistrada Suplente Zúñiga Morales.

La consecuencia jurídica de la inhabilitación a causa de las lesiones culposas previstas en el artículo 128 del Código Penal (en alusión a las definidas en los artículos 123, 124 y 125 ibídem), en el ejercicio de la actividad donde se produjo el hecho; ha constituido un tema de preocupación en su correcta aplicación del Derecho Penal sustantivo. El artículo 128 del Código Penal, fue reformado por el numeral 246 de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4

de octubre de 2012, estableciendo: « Se impondrá prisión hasta de un año, o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. / En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. / Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro. / Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud. / Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años. / Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria, la cual no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno” que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta de novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la





autoridad jurisdiccional competente». En otras ocasiones, he mantenido que la posibilidad de inhabilitación solo era factible cuando las lesiones culposas surgían en el desempeño de determinadas actividades, oficios o profesiones y no como una consecuencia automática, ante la comprobación del actuar al margen del deber de cuidado del sujeto activo; es decir, habían conductas imposibles de subsumir en los conceptos de profesión, oficio, arte o actividad; en especial tratándose de conductores que no tenían por trabajo ordinario el dedicarse a ese quehacer como medio de sustento. Aunque reconocía que el legislador había previsto la inhabilitación como un imperativo, cuando el sujeto activo era condenado por un delito de lesiones culposas siendo conductores pero bajo específicas condiciones, por ejemplo, si al momento del hecho se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas en las concentraciones dispuestas por ley. Lo importante es que desde mi punto de vista, cuando el legislador dispuso en la norma: «... En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho», para dar contenido a la expresión “actividad”, la asimilaba únicamente a aquellos casos donde el sujeto

activo tenía la misma como su quehacer laboral, sea como chofer, siendo que otras expresiones dispuesta en el tipo penal como oficio o profesión, aludían a acciones que implicaban continuidad o reiteración en el tiempo, como una labor, trabajo u ocupación habitual. No obstante, la inquietud constante por el tema, me ha llevado a reflexionar de nuevo en el punto, precisamente valorando el espíritu de la norma y lo que ha sido la intención de nuestro legislador sancionar, pero siempre dentro del marco del principio de legalidad, en especial, en conductas tan frecuentes y con alta incidencia en afectaciones a la salud, vida y propiedad de las personas, como es la conducción vial (aunque se podría aplicar a otras); por lo que al replantearme el tópico he decidido suscribirme a lo que ha sido la posición de la Sala de Casación y de algunos integrantes de los Tribunales de Apelación de Sentencia (como el juez Jorge Luis Arce Víquez), para entender que cuando el tipo penal refiere a la actividad en la que tuvo lugar el resultado lesivo, no es posible equipararla en exclusivo al desempeño laboral u oficio del sujeto activo, pues constituye una noción más amplia, inclusiva de acciones realizadas de forma esporádica, eventual o contingente, de aplicación en todos los casos de lesiones culposas. **Sandra Eugenia Zúñiga M. (Mag. Suplente).**

